

# EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
l n'y aurait ni gouvernement, ni société.*  
EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

## ALOCUCION

*á la Academia Mexicana Central de Legislación y Jurisprudencia, la noche del 7 de Febrero de 1896, en la sesión solemne de la toma de posesión de la nueva Junta de gobierno, para los años de 1896 á 1897.*

No fuera que los Estatutos que nos rigen me imponen la obligación de dirigiros la palabra, en esta solemne sesión, hubiera rogado á alguien de vosotros, meritísimos Señores Académicos, que me substituyese en esta honra, bien seguro de que me agradeceríais el rato de contento que procura toda pieza oratoria bien pensada, correctamente escrita y elocuentemente dicha.

Porque, lo confieso en verdad, cada vez que, ya en nuestras conferencias ordinarias de los viernes, ya en las sesiones públicas que de tiempo en tiempo celebramos, he de usar de la palabra, me sobrecoge el temor, harto fundado, de no poder alcanzar á vuestra altura, y deseara no salir del único puesto que, no por propios merecimientos, sino por vuestra benevolencia, me cuadraría ocupar en esta Academia; del rango de los que recogen y atesoran para si mismos, por laboriosa y constante asimi-

lación, los ópimos frutos de vuestro saber y de vuestra experiencia de que, cumpliendo como verdaderos Académicos, sembrais, aún en las cuestiones á primera vista más triviales, el fecundísimo campo de nuestros estudios.

Sólo consultando vuestras propias impresiones podeis formaros idea de la satisfacción que yo siento á la lectura de los sabios dictámenes que aquí se nos presentan, de la seducción que en mí ejercen vuestros eruditos y elocuentes discursos, vuestras brillantes improvisaciones, y aún las oportunas interrupciones que, en forma de brevísima observación, brotan en las discusiones que tenemos, marcadas todas, Dios sea loado, con el sello de la más respetuosa cortesía.

Bendita sea la institución que tal fruición procura al alma y bendito el estudio de la ciencia pura que nos aparta, siquiera sea por el tiempo que le dedicamos, de las fatigosas tareas profesionales tan ocasionadas á despertar y enardecer perniciosas pasiones, á engendrar rivalidades innobles, y aún digustos personales, haciendo olvidar á los que son sus víctimas que *sólo aquel que se siente respetable es respetuoso para con sus adversarios, en los conflictos de opiniones y de intereses que patrocinan.*

Pero si, por la naturaleza del sereno y santo culto que tributamos á la ciencia, nos ponemos á cubierto de tan horrendas pasiones, ¿podremos decir igualmente que

nuestros estudios estén libres de pena y de zozobra?

No, ciertamente, si debo juzgar por lo que á mí me pasa con demasiada frecuencia.

Pues, acabada la lectura de un dictámen ó terminado un discurso, me parece que la razón y la verdad están del lado del autor ó del orador, y la discusión y la contradicción luego me producen el mismo efecto.

Mi pobre inteligencia vacila, se atormenta, por el deseo de acertar, y sólo después de mucho oír y de mucho concentrarme en las razones vertidas, en pró y en contra, llego á pronunciarme entre los opuestos pareceres, dándome únicamente la tranquilidad ansiada vuestras sesudas votaciones.

Cuando esto me pasa es cuando más aumenta mi respeto y, podría decir, mi compasión, á los que, teniendo por deber que fallar como Magistrados, han de buscar la verdad y la justicia, no en abstracto, sino desentrañándola de las redes hábilmente urdidas de hechos y derechos contrapuestos, y de aquí que tenga y debamos tener, todos los que estimamos el título de Académicos, como la primera enseñanza moral de nuestra agrupación, un profundo respeto á los Magistrados, porque, siendo su labor tan difícil y delicada, ¿no son excusables sus errores?

¿O hay alguno que pueda pedir al hombre la infalibilidad?

Terrible condición la de los que cultivan las ciencias sociales, que casi orilla al scepticismo sobre la existencia de sus verdades absolutas!!

Y si, por ende, juzgo eminentemente sabia la prevención de nuestros Estatutos de que ninguna cuestión, ningún punto de derecho, pueda ser, ó resuelto, ó aceptado, por la Academia; sin que preceda seria discusión y la declaración de todos los Académicos de estar la discusión plenamente agotada, no extrañareis, Señores, que os diga que ese temor que me sobrecoge cuando, constreñido por las funciones con que me habeis honrado, debo haceros un discurso, sería para mi invencible, si en esta solemnidad, en la que dais posesión á nuestros nuevos funcionarios, hubiera de abordar la exposición de algún tema científico.

Por fortuna para vosotros, que no pasareis por el suplicio de escucharme, y afortunadamente también para mí, que, si corro riesgo de fastidiaros, al menos no tendré que lacerar vuestra inteligencia, esos mismos Estatutos me vedan haceros un discurso jurídico.

Ellos me prescriben hablaros sobre los trabajos académicos, en el período que concluyó con el año de 1895, y sobre la marcha general y el porvenir de la Academia.

¡¡Hablaros yo de nuestras labores en los dos últimos años!!.... Pero, eso sería invitáros á recorrer una vez más, y en el cortísimo tiempo de que en esta sesión disponemos, todas las ramas de nuestro derecho patrio, desde el glorioso Código Fundamental hasta la poco meditada, antes de expedirse, ley minera, pues que todas las habéis repasado, á todas habeis penetrado, en el transcurso de estos dos años, ya ocupádoos de la facultad que constitucionalmente tengan los poderes constituidos para conminar con prisión ó otro apremio corporal, la falta de pago de los impuestos, ya de la abolición del contrato mexicano de avío, al que tanto auge debió la industria de la República, ya de tantas y tantas otras cuestiones sobre derecho civil, penal, comercial y de procedimientos.

Y no nos quedaríamos allí, sino que nuestra excursión, para ser completa, habría de extenderse á las venerandas fuentes de nuestras leyes y venir á rematar en las reglas que, por común ó por recíproco consentimiento, forman el derecho entre las naciones.

Ya veis que semejante obra de recordación general, por empeño que pusiese en concretarla, pasaría con mucho de los límites de un discurso destinado principalmente á congratularnos de la vida que llevamos y cuyo vigor se manifiesta en la renovación de nuestros funcionarios, hecha, con todo el rigor del escrutinio, por cédulas para cada una de ellos.

Además, cuando se tiene un Secretario General que, por su claro talento, su fresca y feliz memoria, y por la extensión de sus conocimientos, más de una vez ha arrancado los aplausos unánimes de la Academia, á la lectura de esas actas de nuestras conferencias, redactadas con claridad, con-

cisión y exactitud notables, no obstante la rapidez y la profundidad de los debates, y cuando dentro de un momento vais á oír de los labios de tan benemérito compañero la reseña fidelísima de vuestros trabajos en los dos últimos dos años, que ocuparía sin duda cuanto de ellos me atreviese á recordaros, creo que gustosos me perdonareis si dejo á su pericia, que todos admiramos y que yo me complazco en proclamar, el llenar la primera parte de la obligación que al Presidente saliente imponen los Estatutos.

Hay, sin embargo, ciertos hechos, ciertos acontecimientos en la vida de las instituciones humanas, como los hay en la del hombre, cuya repetición se hace siempre con agrado, y frecuentemente hasta con orgullo, porque constituyen los fundamentos de su honra y de su gloria, y la honra y la gloria, Señores, no son el patrimonio exclusivo de los que supieron conquistarlas, sino que lo son de sus pósteros y de todos aquellos sobre quienes directa ó indirectamente refluyen, quier sea una familia, quier un instituto, quier una nación, ó la humanidad entera.

Que algo de honra y de gloria se ha conquistado la Academia en el último bieño, á más de la que ya le dieran al fundar la la Real de Madrid y el ilustre promovedor de su organización, demasiado pronto arrebatado á nuestros respetos, están ahí para atestiguarlo los institutos de Boston, de Filadelfia y de Nueva York, que han aceptado gustosos nuestra correspondencia, y las Academias hermanas de Yucatán, de Puebla, de Querétaro, de Guanajuato, de Jalisco, de Michoacán, de Coahuila, de Zacatecas y de Nuevo León, constituidas á iniciativa de la nuestra, y á las que tantos y tan notables jurisconsultos de esos poderosos Estados han llevado el contingente de su saber, de su amor á la ciencia y á la patria mexicana. Lo atestiguán también los Socios Correspondientes que, por su ilustración y otros méritos, nos pertenecen, en los demás Estados, y que, andando el tiempo y llegando á ser en número bastante, formarán sus propias Academias; lo ameritan las distinciones, de todo género, que agradecemos dia con dia á los Poderes Públicos y al Supremo Magistra-

do, que, conservando, entre sus otros infinitamente más gloriosos títulos, el de nuestro primer Presidente Honorario, que se dignara aceptar desde que la Academia naciera al mundo científico, manifiesta claramente que ella no se ha hecho indigna de que la ampare su prestigioso nombre; lo proclaman los fastos del Concurso de las Asociaciones Científicas celebrado en 1895, para ser perpetua honra de esas asociaciones y de la Academia, á cuya invitación, galantemente aceptada, se debió el Concurso. Y lo proclamarán, en fin, así es de desearse, los nuevos concursos del mismo género que se sucedan.

Mas os he ha hablado, Señores, de los efectos, antes que mencionar la causa que los produjera, sin deciros el verdadero origen del vigoroso progreso de nuestra Academia.

Nació ésta, bien lo sabéis, envuelta en ricos pañales, que llevaban, como signo distintivo de su origen aristocrático, el hermoso Escudo de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid.

Nada faltó para celebrar dignamente su venida al mundo, tributándole todos los honores debidos á su alta alcurnia.

Diósele por padrino al Primer Magistrado de la Nación, nombrándole por testigos y asistentes perpetuos á los cuatro Ministros de Estado que entonces eran abogados, y por guardianes á determinado número de personas, que se procuró elegir entre los más estudiados ó los más afortunados jurisconsultos.

Ni los discursos de congratulaciones, ni los suaves acordes de la música, ni aparato alguno de gran solemnidad se echaron de menos en su bautismo, y la numerosa concurrencia que presenció el acto, saludándolo con nutridos y prolongados aplausos, se disolvió, enagenada de entusiasmo, al son de la alegre Marcha Bohemia de Massenet.

Todo parecía predecir que la pequeña infanta, rodeada de tan exquisitos cuidados y de tan reverenciales atenciones, crecería fresca y lozana y se iría desarrollando, incesantemente hermosa y esplendente; pero, contra lo que se esperaba ó debía esperarse, el raquitismo de la descendencia de la aristocracia de sangre la atacó, sus servi-

dores, desalentados en sus esperanzas de que llegara á ser un día reina y señora, la abandonaron.

Es que se la había dotado de una constitución de privilegio que mal podía nutrirse y prosperar en las auras de este país de independencia, de libertad y igualdad.

Es que, en vez de organizar una Academia propiamente Mexicana, libre en su régimen interior, como lo había querido la Academia madre, ya fuese por el afecto tradicional que ésta mereciese, pero que se exageraba, ya por excesiva desconfianza en nosotros mismos, que es una de las causas de la lentitud con que, de la Independencia acá, hemos entrado en la vía de verdadero progreso, ya sea por cualquiera otra causa, que se me oculta, no parece sino que dominó en el espíritu de los primitivos fundadores la formación de un instituto colonial, de preferencia á la de un instituto mexicano independiente.

La aristocracia del saber, establecida en México, ataviada con el regio manto de la de Madrid.—Hé ahí todo el plan que aquellos fundadores se propusieron realizar.

La aristocracia del saber!!

Sin duda existe; pero no es de la que se hereda en la cuna, no es la que se transmite de abolengo.—Es la que cada uno se conquista, con su propio esfuerzo, con el cultivo de sus dotes naturales, con el constante estudio de las ciencias.

Esta aristocracia no es el privilegio, ni de la familia, ni de la casta, ni de la raza.—Es el derecho de todos los hombres que por sus aptitudes pueden gozarle.

Así lo comprendisteis, Señores, cuando, para salvar á nuestra querida Academia del mal que la amenazaba de muerte, resolvísteis nutrirla con la vigorosa savia de todas las capacidades dignas de pertenecerle.

Llamando á la Academia á los abogados distinguidos por sus honrosos antecedentes, por su ciencia, y, deseosos de aumentarla, hicisteis de ella una institución popular, á la par que respetable.

Cuando resolvísteis, Señores, atraer á la Academia á los abogados del Distrito Federal con el título de Correspondientes, haciéndolos vuestros iguales en el estudio, cuando resolvísteis derribar los muros que

la oprimían y hacerla respirar el aire libre y robustecerse al calor de la plena luz vivificadora, entonces salvásteis á la Academia.

La débil planta que se moría en las estrecheces en que, por excesivo cuidado, no quiero decir por egoísmo, se la había criado, arrebató á la naturaleza su lozanía y, creciendo sin cesar y sin contratiempo, como hoy la vemos y la amamos, se convirtió en el corpulento árbol cuyas frondosas ramas se extienden ahora por toda la República, augurando de una larga vida y de un porvenir de verdadera utilidad para nuestra profesión y para nuestra querida patria.

Vivirá ciertamente más de lo que vivimos los que hoy la componemos. Irémos, por ley ineludible, pagando todos, sucesivamente, tributo á la naturaleza, como para pena nuestra lo pagaron en el último bienio los de número y fundadores Señores Manuel Contreras y Manuel Romero Rubio, tan apreciables ambos por especiales cualidades; pero otros nos sucederán, y si, como es de esperarse, y no hay motivo para temer lo contrario, nuestros sucesores son de la talla de los Sres. Velasco y de la Hoz, designados para ocupar los dos puestos vacantes, nuevo vigor y nuevo brillo vendrá á la Academia.

Este género de instituciones no acaban sino por la extinción del espíritu que alentó la idea que las produce; obedecen á la ley de un crecimiento incesante, porque el espíritu de adelanto es ingénito en el hombre, y nunca lo abandona, ni lo abandonará, mientras su sér exista.

Tengamos fe, Señores, en que esta Academia, á la que dedicamos el mismo cariño de que la naturaleza dotó á los padres para con sus hijos, llegará á ser una de las primeras instituciones de la República, igualmente respetada en ella y en el extranjero,

Dos palabras, que me son personales, para concluir.

Por segunda vez me habéis honrado, designándome para desempeñar el primero de nuestros cargos.

Cuando por primera vez lo hicisteis, trajisteis conmigo el compromiso de ayudarme eficazmente en el cumplimiento de los deberes que él impone, y, á fuer de bue-

nos, lo habéis cumplido, debiéndose á vuestra solicitud, á vuestros prudentes consejos y á vuestras exhortaciones, que no haya yo errado tanto en el camino, como sin duda me habría sucedido si me hubieseis dejado solo.

Prometedme ahora que me prestaréis el mismo auxilio en el período que comienza.

Yo no puedo manifestaros, amigos míos, á todos sin excepción, mi agradecimiento por las infinitas bondades de que me habéis colmado, sino diciéndoos que cuando estoy con vosotros me siento el hombre más feliz del mundo.

¡Viva la Academia!!

LUIS MÉNDEZ.

## SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Tribunal Pleno.*

CC. Presidente Lic. Francisco Martínez de Arredondo.

„ Magistrado „	Pudenciano Dorantes.
„ „ „	J. M. Aguirre de la B.
„ „ „	Eustaquio Buelna.
„ „ „	Justo Sierra.
„ „ „	Félix Romero.
„ „ „	J. M. Vega Limón.
„ „ „	M. L. Herrera.
„ „ „	E. Novoa.
„ „ „	Macedonio Gómez.
„ „ „	Eduardo Ruiz.
„ Secretario „	A. Norma.

ATAQUE A LA LIBERTAD DEL COMERCIO. ¿En qué consiste este delito?

HOTELES. ¿Son casas de comercio?

PERDIDA DE CREDITO. ¿Esta circunstancia es constitutiva del delito de ataque á la libertad de comercio?

TESTIGOS SINGULARES. ¿No tienen ningún valor?

SENTENCIA DEL INFERIOR.

Méjico, Agosto 19 de 1895.

Visto el presente recurso de amparo promovido por Manuel Rey Fernández, contra la sentencia pronunciada por el Juez 2º Correccional, que lo condenó á sufrir mes y medio de arresto y á pagar ciento cincuenta pesos de multa, por el delito de ataques al comercio.

Vistos: la ratificación que del escrito de queja hizo el recurrente, el informe rendido por la autoridad responsable, los alegatos producidos y todo cuanto consta de autos y ver convino; y

Resultando primero: Que, en tres de Junio del año actual, presentó escrito Manue

Rey Fernández, solicitando amparo, y en cuyo escrito substancialmente refiere: que, por querella de D. Rafael Plaza, propietario del Hotel Continental, en que acusaba al recurrente de haber circulado varios ejemplares de un número del periódico «El Noticioso», en que se decía que en el referido Hotel se habían cometido robos, se instruyó, ante el Juez 5º Correccional, un proceso, en el que el referido Juez dictó auto de formal prisión contra el quejoso, como presunto responsable del delito de ataques al comercio: que, apelado este auto, fué confirmado por la 2.ª Sala del Tribunal Superior, condenando en definitiva el Juez al quejoso á sufrir la pena de mes y medio de arresto y al pago de \$150 de multa, ó, en su defecto, á un mes más de arresto, estimando el recurrente con estos hechos violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución.

Resultando segundo: Que, pedido el informe que previene el artículo 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, la autoridad responsable remitió, por vía de informe, copia certificada de la sentencia pronunciada contra el recurrente: que, abierto el juicio á prueba, á instancia del Promotor Fiscal, remitió á este Juzgado, la 2.ª Sala del Tribunal Superior, el proceso original, instruido contra el recurrente, del que aparecen los principales hechos que siguen: Primero. Que, en 28 de Junio del año próximo pasado, presentó acusación ante el Agente del Ministerio Público, Rafael Plaza contra Amado Avaroa, dependiente del «Hotel Oriente», acusándolo de los delitos de difamación e injurias consistentes en que el referido Avaroa, con objeto de evitar que los pasajeros se alojaran en el Hotel Continental, propiedad del querellante, les manifestaba que en el referido Hotel se cometían robos, comprobando su aserto con la repartición que hacía de periódicos de «El Noticioso», en los que se halla un párrafo con el título de «Robos en un Hotel», que se refiere á robos acaecidos en el Continental, haciendo Plaza extensiva su acusación al autor ó autores del párrafo mencionado;

que, mandada practicar la correspondiente averiguación, por el Juez 3º Correccional, fueron examinados los testigos Angel Bai-

lo y Fernando Lara, quienes declararon que Avaroa les había manifestado en la Estación que eran unos ladrones los del Hotel Continental, por lo que no debían hospedarse en ese Hotel; que, á solicitud del querellante, fué citado el quejoso, quien manifestó que no había ordenado á sus dependientes la circulación del periódico; que, pocos días después, el Sr. Plaza denunció ante el Juez del proceso el hecho de que el Sr. Rey Fernández había dado un periódico de "El Noticioso," en que se hallaba el párrafo difamatorio al Sr. Miguel Elías, pidiendo que se examinara á este Señor, quien declaró que, al llegar, en el tren de Veracruz á esta Ciudad, fué invitado á parar en el Hotel Oriente: que un italiano le regaló un periódico de "El Noticioso," en el que existe un párrafo que dice que en el Hotel Continental roban; que, según le parece, este regalo le fué hecho por orden del dueño del Hotel Oriente; que también le dieron el mismo periódico á un amigo suyo, llamado Abraham, que había ya partido para Veracruz, que á instancia del querellante, se practicaron las siguientes diligencias: 1<sup>a</sup> Se libró oficio exhortativo al Juez de Veracruz; para que, examinara al Sr. Abraham Jacobo; que, diligenciando este exhorto, el referido Jacobo declaró que le fué entregado el periódico que exhibe por un italiano llamado José, que vive en el Hotel Continental, 2<sup>a</sup> Se libró orden á la policía para que practicara un minucioso cateo en la casa de Rey Fernández y recogiera los ejemplares que del periódico aludido encontrara, contestando el Inspector General, en su oficio relativo (pág. 17), que, practicada dicha diligencia, no se habían encontrado ejemplares del periódico en cuestión, pero que el propio Rey Fernández había manifestado que compró varios números del tantas veces repetido periódico, para repartirlos y hacerle la guerra al Hotel Continental, á cuyo efecto se los dió á sus dependientes, para distribuirlos en los trenes: que hace algún tiempo se le presentó un empleado ó redactor del referido periódico, manifestándole que ya no los repartiera, porque se había quejado Plaza, y entonces Fernández dió los que sobraban á su dependiente Francisco González, siendo ratificado lo expuesto en el anterior oficio

por el Agente de Policía Balderas, ante el Juez del proceso; que, examinado Francisco González, declaró que D. Manuel Rey Fernández compró, en Mayo de 1894, una partida del periódico "El Noticioso," cuyos ejemplares entregaba á sus dependientes Leopoldo Avaroa, Amado Avaroa y el declarante, con objeto de que los repartiera en los trenes á los pasajeros, adjuntando tarjetas del Hotel Oriente; y que, en el mes de Noviembre, le facilitó González á José Mastrodoménico, hospedado en el Hotel Oriente, á insistencia de D. Manuel Rey Fernández, cuatro ó seis periódicos, declarando Amado Avaroa conteste con lo aseverado por Francisco González: que, continuada la averiguación, apareció como autor del párrafo difamatorio el Lic. Vicente Ramírez, quien, examinado, declaró haber escrito el párrafo, en vista tanto de lo expresado en otros periódicos "El Gil Blas", etc., como de las causas instruidas ante jueces del Ramo Penal, relativas al asunto de que se hace mérito; que, ampliadas las declaraciones de los testigos Luis Guerrero y Francisco González, declararon que la intención de Manuel Rey Fernández, al enviarlos á repartir los periódicos, era atraerse mayor número de gente á su Hotel, disminuyendo la del Continental, á causa del descrédito consiguiente; que, pasada la causa al Ministerio Público, el Agente respectivo no formuló conclusión alguna, pidiendo la libertad de los acusados, en cuya virtud, el Juez del proceso ordenó que pasaran las diligencias al Procurador de Justicia, quien revocó el pedimento del Agente adscripto, nombrando al efecto al Lic. Urueta, habiendo formulado este funcionario las siguientes conclusiones. •Es culpable Manuel Fernández de haber desacreditado la casa comercial antes nombrada, poniendo en práctica medios reprobados como la divulgación de las noticias de prensa desfavorables al buen nombre del Hotel Continental y el empleo de algunas personas de su confianza para ese efecto. Art. 927 del Código Penal. En cuya virtud, el Juez 3º Correcional condenó al recurrente á sufrir la pena de un mes, quince días, de arresto y al pago de ciento cincuenta pesos de multa ó, en su defecto, un mes más de arresto, como autor del delito de ataques al comercio,

con fundamento del art. 927 del Código Penal.

Resultando: Que, citado para sentencia el presente juicio de amparo y notificadas las partes, alegaron lo que á su derecho convino, y

Considerando primero: Que, de las constancias procesales extractadas, aparece plenamente comprobada la responsabilidad del recurrente en el delito de ataques al comercio, según las declaraciones de los testigos Avaroa y González, cuyas declaraciones, siendo uniformes, hacen prueba plena.

Considerando segundo: Que el mencionado delito se halla previsto y penado en el art. 927 del Código Penal, que dice á la letra: "El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior..... (926: Los que, divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobadó), hiciere perder el crédito á una casa de comercio será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de trescientos á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad."

Considerando tercero: Que, estando la pena impuesta por el Juez comprendida en el inciso segundo del artículo citado, se aplica con exactitud la ley al hecho, no existiendo á este respecto violación de las garantías que otorga el artículo 14 Constitucional.

Considerando cuarto: Que, en el propio proceso, no aparece hecho alguno que pueda reputarse violatorio de las garantías que otorgan los arts. 16, 19 y 20 de la Constitución.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Manuel Rey Fernández, contra los actos de que se queja. Hágase saber, prevéngase al quejoso expense las estampillas que faltan en estas actuaciones, y remítanse á la Suprema Corte de Justicia, para su revisión. El C. Lic. Juan Pérez de León, Juez 1º de Distrito, lo proveyó y firmó. Doy fe.—Juan P. de León.—Antonio Z. Balandrano.—Rúbricas.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Méjico, 2 de Septiembre de 1895.

Visto el juicio de amparo, promovido por Manuel Rey Fernández, contra la sentencia del Juez 3º Correccional, que lo condenó á la pena de mes y medio de arresto y \$ 150 de multa, por el delito de ataques al comercio; vistos el pedimento fiscal y la sentencia del Juez 1º de Distrito de esta Capital, negando el amparo; y

Resultando primero: Que el recurrente expresó, en el escrito de queja, que, por querella de D. Rafael Plaza, propietario del Hotel «Continental», acusándolo del delito de difamación, consistente en imputarle la circulación de un número de «El Noticioso», en el cual se decía se habían cometido robos en el referido Hotel, se le instruyó proceso, por el Juez 3º Correccional, quien ordenó su aprehensión, dictándose después auto de formal prisión, en el que oficiosamente se declaraba la existencia de ataques al comercio. Apelado el auto, contra el pedimento del Ministerio Público, quien pedía la revocación á la 2º Sala del Tribunal, lo confirmó en los momentos de darse por concluida la instrucción y pasar al Agente adscripto al Juzgado, quien no formuló acusación. El Procurador de Justicia revocó el pedimento del Agente, designando al adscripto al Juzgado 4º, á quien ordenó presentara pedimento de acusación. Dicho Agente sólo acusó de ataques al comercio, y no de difamación, y el Juez, absolviendo de éste, lo condenó por aquel á la pena de mes y medio de arresto y \$150 de multa.

Resultando segundo: Que, decretada la suspensión del acto reclamado, de conformidad con el pedimento fiscal, se pidió informe á la autoridad responsable, remitiendo ésta, por vía de tal, copia de la sentencia pronunciada.

Resultando tercero: Que, durante el término probatorio, el quejoso pidió se tuvieran como parte de su prueba el párrafo de «El Noticioso», el escrito de querella y las declaraciones de los testigos de cargo, llamando la atención sobre que se le declaró bien preso, por difamación y ataques al comercio, se le acusó, primero, de este

delito y después de difamación y ataques á la industria.

Resultando cuarto: Que el Promotor Fiscal pidió se otorgara el amparo y el Juez de Distrito falló, negándolo, por las siguientes consideraciones.

Considerando primero. Que, de las constancias procesales extractadas, aparece plenamente comprobada la responsabilidad del recurrente en el delito de ataques al comercio, según las declaraciones de los testigos Avaroa y González, cuyas declaraciones, siendo uniformes, hacen prueba plena.

Considerando segundo: Que el mencionado delito se halla previsto y penado en el art. 927 del Código Penal, que dice á la letra: «El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior,... (926. Los que, divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado), hiciere perder el crédito á una casa de comercio será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de trescientos á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si no resulta daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.»

Considerando tercero: Que, estando la pena impuesta por el Juez comprendida en el inciso segundo del artículo citado, se aplicó con exactitud la ley al hecho, no existiendo á este respecto violación de las garantías que otorga el artículo 14 Constitucional.

Considerando cuarto: Que en el propio proceso no aparece hecho alguno que pueda reputarse violatorio de las garantías que otorgan los arts. 16, 19 y 20 de la Constitución.

Considerando quinto: Que, apareciendo de las constancias procesales que, al dictarse el auto de formal prisión del quejoso, por el delito de ataques al comercio, no se le había hecho saber el nombre de su acusador, ni estaba comprobado el cuerpo del delito, ó sea, según el contexto del art. 927 del Código Penal: 1.º Que el Hotel «Continental» sea una casa de comercio: 2.º Que hubiere perdido el crédito, por hechos ejecutados por el quejoso. No lo primero, porque comercio, según el Diccionario de la Lengua, es negociación ó tráfico que se hace com-

prando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras, y tal no es el tráfico de un hotel, ni el contrato de hospedaje es un acto mercantil, sino civil, como claramente lo demuestran los arts. 75 del Código de Comercio y 2540 del Civil. No lo segundo, porque ninguna prueba se recabó á ese respecto, no sólo durante el tiempo transcurrido desde la incoación del proceso hasta decretarse el auto de bien preso; pero ni en toda la secuela de aquél, hasta pronunciarse el fallo, resulta con toda claridad que se hizo una inexacta aplicación del artículo 233 del Código de Procedimientos Penales, por no llenarse los requisitos enumerados, en sus incisos I y II, violándose los arts. 14, segundo inciso, 16, primer inciso, 19, primera parte, y 20, fracción I, de la Constitución.

Considerando sexto: Que, aún admitiendo, como lo expresa el inferior en el considerando primero de su sentencia, completa fuerza probatoria en las declaraciones de González y Avaroa, lo cual no debe ser por tratarse de testigos singulares, no habiéndose probado en manera alguna, ni pudiéndose calificar el Hotel «Continental» de casa de comercio, ni de poder estimarse como tal, que haya perdido su crédito como resultado de hechos del quejoso, resulta plenamente demostrado que, al dictarse por el Juez 3º Correccional sentencia condenando al recurrente como responsable del delito de ataques al comercio, se ha hecho una inexacta aplicación de los artículos 926 y 927 del Código Penal, dándose el carácter del delito de ataques al comercio á hechos que no están comprobados, ni, caso de estarlo, podrán nunca tener cabida en los citados artículos; por todo lo cual es notoria la violación del artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se revoca el fallo que se revisa y se declara:

La Justicia de la Unión ampara y protege á Manuel Rey Fernández, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta sentencia, y archívese el toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forma-

ron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente, *Francisco Martínez de Arredondo*.—Ministros, *Pudenciano Dorantes*.—*José María Aguirre de la Barrera*.—*Eustaquio Buelna*.—*Justo Sierra*.—*Félix Romero*.—*José M. Vega Limón*.—*Miguel L. Herrera*.—*Eduardo Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*Eduardo Ruiz*.—*Arcadio Norma*, secretario.—Rúbricas.

## SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO-LEON.

3. <sup>o</sup> Sala.

Magistrado Lic. Juan J. Barrera,  
Oficial 2<sup>a</sup> „ Néstor Guera.

CLASIFICACION MEDICO-LEGAL. ¿La de las lesiones debo ser la base de la penalidad?

Monterrey, Diciembre 29 de 1895.

Vista esta causa, instruida por el C. Juez 1.<sup>o</sup> de Letras de lo criminal de la 1.<sup>a</sup> fracción judicial, contra Antonio Izaguirre, casado, de 24 años de edad, pintor y originario y vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones. Vista la sentencia pronunciada por el Juez instructor, con fecha 28 de Diciembre del año anterior, en la cual se condenó al encausado á sufrir la pena de dos años, seis meses, de obras públicas, con calidad de retención con una cuarta parte más de ese tiempo, en su caso, y computados desde el 27 de Septiembre del mismo año, en que fué declarado formalmente preso, previniendo se le amoneste en su oportunidad para que no reincida. Vistos: el parecer fiscal, en el sentido de que se confirme esa resolución, lo alegado en favor del presunto reo en ambas instancias y cuanto más de autos consta y ha debido tenerse presente; y

Resultando: Que, la tarde del 25 de Septiembre del año próximo pasado y con motivo de que Antonio Izaguirre andaba algo ebrio, causó á Felipe González dos heridas contusas, una en la región occipito-frontal, de tres centímetros de extensión, y la otra afuera de la ceja izquierda, de cuatro centí-

metros, que se clasificaron por los peritos facultativas, aquella, en la fracción 1<sup>a</sup> del artículo 503 del Código Penal, y ésta, en las fracciones 1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del mismo artículo; y

Considerando primero: Que la prueba material de la existencia del delito se recogió, con los requisitos que la ley exige, en este proceso, por medio de la fe judicial y clasificación médico-legal de las lesiones; justificándose que Izaguirre fué el verdadero ejecutor del hecho ilícito, por las declaraciones de los testigos Dionisio Sánchez y Gaspar Benavides, que presenciaron el hecho. (Arts. 154 y 425 del Código de Procedimientos Penales.)

Considerando segundo: Que, para la imposición de la pena, el delito debe estimarse comprendido en la fracción 3<sup>a</sup> del art. 503 del Código Penal, que impone de dos á tres años de prisión ú obras públicas, por haberse clasificado la lesión más grave de las inferidas á González en la fracción y artículo citados, entendiéndose impuesta esa pena con calidad de retención, por tratarse del caso que especifica el artículo 70 del Código repetido.

Considerando tercero: Que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron á la ejecución del delito, cuya apreciación se ha hecho justificadamente por el Juez de autos, la sentencia sujeta á revisión debe conceptuarse como arreglada á derecho. (Artículos 65 y 220 del Código Penal.)

Por tales consideraciones y fundamentos y de acuerdo con el parecer fiscal, se debía de confirmar y se confirma en todos sus partes la sentencia relacionada. Notifíquese; leáñse al encausado los artículos del 70 al 72 del Código Penal; expídanse los testimonios de estilo, y póngase al mismo reo á disposición del Ejecutivo, en la Penitenciaría del Estado, para los efectos legales trascríbase esta resolución al Juez de autos y archívese la causa. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 3.<sup>a</sup> Sala: doy fe.—*Lic. Juan J. Barrera*.—*Lic. Néstor Guera*, oficial 2.<sup>o</sup>.—Rúbricas.

JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DEL CANTÓN DE CHICONTEPEC.

Juez, Lic. Felipe Ramos Quintana.  
Secretario, Quirino Vargas.

**HOMICIDIO FRUSTRADO.**—¿Comete este delito la persona que dispara una pistola sobre otra, sin causarle lesión alguna?—¿Puede suponerse la intención sin existir datos que la comprueben?

**TENTATIVA DE HERIR.**—¿No pudiendo comprobarse que el disparo tuvo por objeto privar de la vida al agredido, debe calificarse el hecho como tentativa de herir?—¿Qué pena debe aplicarse?

Chicontepec, Mayo 31 de 1895.

Vista esta causa, instruida contra Estanislao Olivares, natural y vecino de esta villa, casado, agricultor y de cuarenta y ocho años de edad, por el delito de haberle arrojado un proyectil de arma de fuego al C. Leonardo Chagoya, Jefe Político de este Cantón, á las seis y media de la tarde del día 9 de Julio de 1889, del cual resultó muerto el caballo en que iba montado dicho señor. Visto lo declarado por el ofendido, así como lo declarado también por los testigos, la instrucción del procesado y todas las demás constancias del proceso.

Resultando primero: Que la Jefatura Política se dirigió, con fecha 10 de Julio de 1889, á este Juzgado, consignando el hecho de que, encontrándose su personal en la cuesta llamada Sasaltilla, como á una legua distante de esta población, fué agredido por Estanislao Olivares, quien, sin motivo ni causa alguna, le disparó su pistola, causándole, el proyectil que le arrojó, la muerte al caballo en que iba montado, cuyo hecho criminoso ponía en conocimiento de este Juzgado, para lo que hubiere lugar en derecho.

Resultando segundo: Que, habiéndosele llamado á declarar en forma en este Juzgado, contestó: que en la tarde del 9 de Julio, y como á distancia de más de mil varas acá de los positos de la Cuesta llamada de Sasaltilla, se encontró parado á la mitad del camino á Estanislao Olivares, montado en un caballo retinto conversando con unos indígenas desconocidos; que, como con dicho Olivares no tenía antecedente alguno de disgusto, continuó su camino; pero, ya próximo á él, se le acercó, con mucha vio-

lencia, profiriéndole una palabra descompuesta y arrojándole un tiro de su pistola, arrancando á correr en seguida y dejando su sombrero en la fuga: que el proyectil mató el caballo en que iba montado el Sr. Chagoya.

Resultando tercero: Que, examinados los testigos presenciales del hecho, Ciudadanos Nicolás Martín, Cristóbal Santiago etc., citados por el Sr. Chagoya, en su declaración, son conformes con él, agregando: que éste, durante la agresión de Olivares, no manifestó ninguna inmutación, sino, al contrario, tuvo mucha sangre fría y, que, no obstante haberse vuelto el mismo Olivares para proferirle al ofendido palabras injuriosas, todavía no hizo nada en su contra.

Resultando cuarto: Que, reconocido el lugar por el Juzgado y peritos nombrados al efecto, resultó encontrarse en el lugar del suceso un caballo bayo, cabos negros, muerto á la orilla del camino, teniendo situada una herida en la espaldilla del lado derecho, de la que resultó la muerte, á juicio de los peritos.

Resultando quinto: Que el presunto culpable Estanislao Olivares estuvo substraído de la acción de la justicia, hasta que conseguida su captura, se puso á disposición de este Juzgado, con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado.

Resultando sexto: Que, habiéndose tomado su instructiva á Estanislao Olivares, declaró: que una tarde, cuya fecha no recordaba, encontró al C. Leonardo Chagoya en unión de Marciano Bernabé e Ignacio, cuyo apellido ignora; que, habiéndole agredido le disparó sobre el caballo la pistola que portaba: que no había venido á presentarse al Juzgado por temores al Sr. Chagoya y que esperaba que dejara de ser Jefe Político para venir á reparar su conducta expontáneamente.

Resultando séptimo: Que, careado con el ofendido y testigos el procesado Olivares, cada uno se afirmó y ratificó en su respectiva declaración, sin que dicho Olivares hubiese promovido prueba alguna para acreditar la veracidad de su dicho.

Resultando octavo: Que, substanciado el proceso, no se promovió prueba alguna, habiéndose celebrado la vista pública, y habiendo alegado, tanto el procesado como

su defensor, lo que á sus derechos convino, quedando citados para oír sentencia.

Considerando primero: Que el procesado Estanislao Olivares, al arrojar el proyectil sobre el C. Leonardo Chagoya, pudo producir dos efectos, la muerte ó una herida: que en esta disyuntiva, y tratándose de la aplicación de leyes penales, debe estar-se á los principios *en materia odiosa lo favorable se amplia y lo odioso se restringe*: la interpretación, en caso de duda, debe ser favorable al reo, así es que, siguiendo estas doctrinas, debe considerarse como un caso de heridas y aplicarse la pena de este delito que impone á los reos la pena de ocho días á seis meses de prisión.

Considerando segundo: Que, en este caso resultó, consumado otro delito, que fué el de daño á la propiedad, puesto que resultó muerto el caballo, cuya pena se equi-para á la del hurto; pero, en este caso, debe imponerse la pena mayor, que es la de seis meses, según el artículo 13 del Código Penal.

Considerando tercero. Que el delito fué consumado con arma de fuego, circunstancia agravante que cuando concurre se debe imponer la mitad de la pena de aumento, así es que á los seis meses debe aumentarse tres, y resultan nueve meses de pena aplicables al procesado.

Considerando cuarto: Que existen otras circunstancias agravantes, tales como la de haberse cometido el delito en paraje solitario y fuera de riña, la de tratarse de una persona como la del ofendido, que, por su carácter de autoridad, debió respetar el procesado y nunca faltarle, como le faltó, en los términos que constan en esta causa y otras más; pero, estando dispuesto por el artículo 18 del Código Penal que los jueces nunca deben traspasar al máximo, no se toman en consideración en este caso.

Considerando quinto: Que está dispuesto en el art. 617 del Código Penal que en todo caso de heridas el procesado, después de ser puesto en libertad, cumplida su condena, dará una fianza de buena conducta ó en su defecto á sufrir un destierro del lugar en que cometió el delito por un tiempo igual al que dure la pena, de cuya agravación sólo podrá eximirse por la condonación del ofendido.

Por estas consideraciones y fundamentos y por cuanto más ver y considerar conviene, el Juzgado, definitivamente juzgando, falla:

Primero. Es de declararse y se declara á Estanislao Olivares reo del delito de heridas, perpetrado en la persona del C. Leonardo Chagoya.

- Segundo: Se le imponen, como pena de ese delito, nueve meses de prisión incombustible, que sufrirá en la cárcel de esta villa, contados desde que se le notifique esta sentencia.

Tercero: Se le condena igualmente á dar una fianza de buena conducta así que haya compurgado la pena y sea puesto en libertad, ó, en su defecto, á un destierro de este lugar igual al de la duración de la pena, salvo la condonación de esta circunstancia por el ofendido.

Cuarto: Se condena á Estanislao Olivares al pago del caballo que mató.

Quinto: Notifíquese al reo y á su defensor, y, con apelación ó sin ella, elevese esta causa con atento oficio á la Superioridad, para su revisión.

Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Felipe Ramos Quintana, Juez de 1<sup>a</sup> Instancia del Cantón.—*Felipe Ramos Quintana.—Quiñino Vargas, Secretario.*

## SECCION CIVIL

JUZGADO DE LETRAS DE LA 3<sup>a</sup> FRACCIÓN JUDICIAL DE LINARES, NUEVO LEÓN.

Presidente, C. Lic. Severiano Salinas.  
Magistrados, " " Carlos Barbosa.  
" " " Juan de D. Villanueva

DOCUMENTOS. ¿Cuáles hacen prueba plena?  
RECONOCIMIENTO JUDICIAL. ¿Forma prueba plena?  
EXCEPCIONES. Cuando no las prueba el demandado, ¿deben ser desecharas?  
AGUAS. ¿Sólo pueden gozarlas los que tienen título?

Linares, Julio 16 de 1895.

Visto este juicio civil ordinario, promovido por D. Antonio J. Benítez, como apoderado del Sr. su padre D. Francisco Benítez Muñoz, contra los dueños de la hacienda

da de Moras, sobre la destrucción de cinco tomas de agua, construidas sobre el arroyo de "La Laja". Visto el escrito de demanda y los títulos que se acompañaron, así como las diversas promociones que la parte actora hizo para que los dueños de Moras comparecieran á contestar la demanda. Visto lo expuesto por el Sr. Ramón Díaz, como representante común de los demandados, y la diligencia de reconocimiento judicial que, con calidad de mejor proveer, se practicó.—Visto el auto de citación para sentencia y cuanto más debió tenerse presente.

Resultando primero: Que el Sr. Antonio J. Benítez, con el carácter que se ha dicho, y por escrito en forma, ocurrió á este Juzgado, el dia 10 de Enero de 1885, demandando en la vía civil ordinaria á los dueños de la hacienda de Moras, sobre destrucción de cinco tomas de agua que habían construido sobre el arroyo de La Laja, acompañando á su demanda los documentos siguientes: 1º Un certificado, expedido por el C. Alcalde 1º de Hualahuises, el 30 de Marzo de 1857, de cuyo certificado aparece que D. José Esteban Arreaga solicitó y obtuvo, del Ayuntamiento de dicha Villa, permiso para abrir una saca de agua sobre el arroyo de La Laja. 2º Testimonio de una escritura de venta, otorgada por D. José Estéban Arreaga, en esta ciudad, el 21 de Mayo de 1852, ante el Escribano Público D. Pedro José Flores y Rivas, de cuyo testimonio aparece que el Sr. Arreaga vendió á D. Antonio Benítez Muñoz, en trescientos quince pesos, el derecho á la saca de agua sobre el arroyo de la Laja y cuarta parte de un derecho de agostadero en terrenos de la comunidad de la villa de Hualahuises, constando al calce de ese testimonio que el Sr. Lic. J. Dávila y Prieto vendió á D. Francisco Benítez Muñoz, en setenta pesos, un día de agua que le correspondía en la concedida á D. José Estéban. 3º Un documento, otorgado en Hualahuises el 15 de Junio de 1852, por D. Antonio Benítez Muñoz, declarando éste que su hermano Francisco, de igual apellido, es dueño por mitad de lo que el Sr. Arreaga compró. 4º Testimonio del acuerdo en que el Soberano Congreso del Estado concedió á D. Francisco Benítez Muñoz merced de diez

surcos del agua que corre por el arroyo de La Laja, en jurisdicción de Hualahuises, cuya merced fué registrada el 28 de Abril de 1852. 5º Una instancia, de la que aparece que el vendedor Arreaga puso judicialmente en posesión de las cosas vendidas al Sr. Francisco Benítez Muñoz, como representante de su señora madre D<sup>a</sup> Ignacia Muñoz, sucesora en los derechos de su hijo D. Antonio. 6º Testimonio de una escritura, otorgada por la Sra. Muñoz, el 12 de Marzo de 1857, ante el C. Alcalde 2º de Hualahuises, de cuya escritura aparece que esa señora donó á su hijo D. Francisco Benítez Muñoz los derechos que por herencia adquirió de su hijo D. Antonio. 7º Copia de un acuerdo del Honorable Congreso del Estado, aprobando el del Gobierno que declaró que la merced de diez surcos de agua concedida á D. Francisco Benítez Muñoz sobre el arroyo La Laja, el año de 1853, se tuviera como asignada al Sr. Arreaga, y que, por tanto, se computase su antigüedad desde 13 de Abril de 1837. 8º Un recibo del Alcalde 1º de Hualahuises, apareciendo de ese documento que D. Francisco Benítez Muñoz pagó sesenta pesos por el valor de dos días de agua que el en Municipio de Hualahuises fueron cedidos, al concederse la merced. 9º Testimonio de las diligencias practicadas el año de 1863, al adjudicarse al Sr. Benítez Muñoz y á otras personas algunas porciones de agostadero en la Sierra; y 10º Un certificado, expedido por el Alcalde 1º de esta ciudad, el 11 de Julio de 1863, de cuyo documento aparece que á D. Herculano Morales se condenó á que no impidiera á D. Francisco Benítez Muñoz la servidumbre de paso.

Resultando segundo: Que el Sr. Ramón Díaz, como representante común de los dueños de la hacienda de Moras, contestando la demanda promovida, por escrito fecha 2 de Noviembre de 1887, expuso que las presas de Moras están construidas en terrenos de dicha hacienda: que de las aguas que surten dichas tomas están en quieta y pacífica posesión, desde antes que á D. Jose Estéban Arreaga se permitiera abrir una saca de agua sobre el arroyo de La Laja: que, aunque sus representados no tenían merced, creía los amparase la cir-

cunstancia de ser dueños del terreno donde nacían los vertientes; y, por último, que, al concederse al Sr. Arreaga el permiso para abrir la saca de agua, fué sin perjuicio de tercero.

Resultando tercero: Que, en ese estado el juicio, pasó al Alcalde 2º de esta ciudad, por recusación del C. Juez de Letras, quedando suspenso dicho juicio, hasta el 6 de Junio del año próximo pasado, en que el Señor Indalecio Ayala, como apoderado substituto del Sr. Benítez Muñoz, pidió se continuara, y, volviendo los autos á este Juzgado, por decreto de fecha 23 de Agosto último, se ratificó el juicio y siguió por sus demás trámites.

Resultando cuarto. Que, citado en forma el representante común de los demandados, no compareció: que en esa virtud se continuó el juicio, por sus demás trámites, haciéndose al Sr. Díaz las notificaciones correspondientes en la forma legal.

Resultando quinto: Que, practicado con calidad de mejor proveer un reconocimiento judicial, se dió fe por el Juzgado de que, por una acequia que riega las labores del Sr. Benítez Muñoz, ubicada sobre la margen derecha del Arroyo de la La Laja, corre agua, en cantidad de cuatro surcos: que esa acequia nace de la toma que el Sr. Benítez Muñoz tiene sobre el arroyo que se ha dicho: que por el mismo arroyo, hacia el Poblado, hay cuatro presas provisionales, corriendo agua en la actualidad por cada una de las acequias que nacen en dichas presas.

Considerando primero: Que los documentos que el actor acompañó á su demanda forman prueba plena, art. 750 del Código de Procedimientos Civiles antiguo y 531 del vigente: que, en esa virtud, debe tenerse por legalmente probado que el Sr. Francisco Benítez Muñoz es dueño de los diez surcos de agua que de la que corre por el arroyo de La Laja se le mercedaron.

Considerando segundo: Que, justificado legalmente, por la diligencia de reconocimiento judicial, que en el caso forma prueba plena, art. 758 y 539 de los Códigos ya citados, que sobre el arroyo de La Laja y arriba de la toma del Sr. Benítez Muñoz existen actualmente cuatro presas provisionales que dan agua á otras tantas acequias que de ellas nacen y que por la ace-

quia que parte de la toma del Sr. Benítez Muñoz no corre ni aun la mitad del agua que se le mercedó, debe, en esa virtud, decretarse la destrucción de las cuatro presas que se ha dicho, pues, de no hacerse así, se privaría al citado D. Francisco del derecho de propiedad que le acuerdan los artículos 827 y 685, respectivamente, de los Códigos civiles derogado y vigente y la ley 1ª, tít. 28, Partida 3ª.

Considerando tercero: Que el Sr. Díaz, en su carácter de representante común de los demandados, alega, como excepciones, para que se le absuelva de la demanda, los hechos siguientes: 1.º Que las presas están construidas sobre terreno de su propiedad; 2.º Que del agua han estado en posesión desde antes de mercedarse la que se reclama; 3.º Que, al concederse la merced de los diez surcos fué sin perjuicio de tercero; 4.º Que dicha agua nace en terrenos de su propiedad y 5.º Que, aunque él y sus representados no tenían título, ni merced, del agua que poseían, debía no obstante tenerse como dueños de ella, por el solo derecho de prescripción, aunque esa agua fuera del Estado.

Considerando cuarto: Que, no habiéndose probado por el Sr. Díaz, de modo alguno, los hechos, segundo, tercero, cuarto y quinto, á que se contrae la consideración anterior, deben, sin necesidad de apreciarse con arreglo á la ley, desecharse ó tenerse como no opuestas las excepciones que encierran.

Considerando quinto: Que, confesándose por el representante común de los demandados que no tenían título del agua que poseen, debe declararse que ningún derecho tienen á apropiársela, puesto que sólo los propietarios de aguas pueden gozar las que amparan sus títulos ó mercedes legalmente registradas, respetando las demás como propiedad del Estado, art. 2º y 19 de la ley de 16 de Octubre de 1852, vigente sobre denuncias y mercedes de agua en la época en que se mercedó la que se reclama por el Sr. Benítez Muñoz.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, y con arreglo además á lo prescrito en los arts. 796, fracción 5.ª, del Código Civil derogado, 652, fracción 2ª, del vi-

gente y artículos 1.<sup>o</sup> y 10 de la ley sobre denuncias y mercedes de agua, vigente, debía de fallar y fallo: Primero: Procede la acción intentada por el representante del Sr. Francisco Benítez Muñoz. Segundo. Se condena al Sr. Ramón Díaz y coaccionistas de la hacienda de Moras á que destruyan las cuatro presas que tienen construidas sobre el arroyo de la Laja. Tercero. No se hace expresa condenación en costas. Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó el Juez de Letras de la 3.<sup>a</sup> fracción judicial. Doy fe.—*Lic. Severiano Salinas.*—*A.—Carlos Barbosa.—A—Juan de Dios Villanueva.—Rúbricas.*

**JUZGADO 1º DE LO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—MONTERREY.**

Juez C. Lic. V. Garza Cantú.

Testigo de Asistencia:

cia J. L. González.  
" " Ismael Dávila.

EXPROPIACION. ¿Qué cantidad de terreno autoriza tomar la ley minera por causa de utilidad pública? ID. ¿Puede extenderse hasta la madera de construcción y combustibles?

ID. ¿Puede igualmente comprender hasta el establecimiento de servidumbres?

Monterrey, 11 de Abril de 1893.

Vista la petición del Sr. Joaquín Maiz, de origen español, y vecino de esta ciudad, sobre expropiación del terreno adjunto á la mina de San Pedro, sito en el mineral del mismo nombre, por causa de utilidad pública, el dictámen de los peritos, reconocimiento judicial de los terrenos dichos, y demás diligencias conducentes.

Resultando primero: El Sr. Maiz ocurrió á este Juzgado, manifestando: que, como dueño de la mina de San Pedro ya mencionada, había celebrado un contrato de arrendamiento con el Sr. Manuel Saldívar, á quien creía dueño del terreno en que está aquella, para hacer los usos necesarios á su negociación; pero como actualmente se disputa á este señor la propiedad por el Lic. Domingo Martínez, con frecuencia ha sido molestado por éste con diversas clases de promociones judiciales, perjudicándolo en su negociación, y, por tal causa, se vió en el caso de pedir la expropiación del terreno necesario á las obras y usos, de su negociación, con fundamento en el artículo 10 de la ley de Minería vigente, debiendo ser, á su juicio, lo expropiado una

area de tres millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos metros cuadrados, que bastarían para tales obras y usos.

Resultando segundo: El Juzgado, en vista de que se disputa en juicio en forma la propiedad del terreno en cuestión, declaró dudoso al dueño y, de conformidad con las prescripciones de la Ley Minera vigente, nombró perito por parte del dueño el que, asociado con el del actor, practicó el reconocimiento respectivo, valorizándose por ellos, de común acuerdo, el area solicitada en la cantidad de cuatrocientos veinticinco pesos, sesenta y nueve centavos.

Resultando tercero: Dentro del término respectivo, el Sr. Maiz pidió practicaran el reconocimiento judicial del mismo terreno, para que se diera fe de los hechos siguientes: 1º Que los usos y servidumbres de su negociación apenas caben dentro del area por él señalado. 2º Que las maderas allí existentes no son utilizables, por razón del costo para llevarlas á los mercados, sino para carbón y otros usos de su mina. 3º Que se ocupa gran parte de terreno en la instalación de oficinas, habitaciones, patios, cables y cargaderos, y 4º Que se ocupan en los trabajos de la mina más de trescientos cincuenta hombres, muchos de ellos con su familias y, por lo mismo, necesitan construir chozas donde vivir.

Resultando cuarto: Practicada la vista de ojos solicitada, por un Alcalde local, en auxilio de este Juzgado, se dió fe de que existe el cable que menciona el peticionario, lo mismo que los patios, cargaderos, varios edificios, para oficinas, y ciento y tantas chozas, para sirvientes, así como que los peritos que se oyeron en el caso dictaminaron que las maderas existentes en el terreno inspeccionado sólo podrían utilizarse para carbón y fundir metales en la mina de San Pedro.

Resultando quinto: Ante el mismo Alcalde que practicó la diligencia de que acaba de hablarse, dictaminaron los peritos nombrados al efecto que, á su juicio, el terreno pedido, apenas bastaba para las necesidades de la negociación, como establecimiento de sus cables, habitaciones y oficinas, no siendo bastante para usos de leña y otros; y

Considerando primero: Que, conforme al

texto literal del art. 11 de la ley de la materia, tratándose de minas, sólo es expropiable por causa de utilidad pública el terreno que baste para el establecimiento de edificios y demás dependencias de aquellas.

Considerando segundo: Que, en tal virtud, en el caso debe expropiarse el terreno en que está la mina, en lo que se necesite para las oficinas de la negociación, habitaciones de trabajadores, patios para depósitos de metales, fundiciones y otros edificios y establecimientos semejantes; pero no el necesario para los usos de leña y madera de construcción, pues de esos usos no habla la ley que, como se ha visto, se refiere únicamente a establecimientos de edificios y demás dependencias y nada más.

Considerando tercero: Que, buscando la disposición filosófica de la disposición legal aludida, se ve claro que no puede dársele la extensión que el petente pretende: sino se obligara al dueño del terreno a vender el indispensable para colocar los metales y edificios necesarios a la explotación de la mina, sería ilusoria toda concesión minera, porque no se podrían sacar los metales, ni trabajar viviendo a lo lejos los operarios, ni administrar desde igual distancia, siendo imposible vivir a los empleados y operarios dentro de la mina, único lugar de que podría disponer el dueño de ella por serlo únicamente del sub-suelo, conforme a su denuncia: es pues, indispensable la expropiación forzosa de ese terreno; mas para los demás usos no hay ninguna razón porque carbón, leña y maderas pueden llevarse de donde las haya, sin perjuicio alguno de la explotación minera, y no sería justo que, por salirle al dueño de la mina vías baratas y cómodas tomar eso de los alredores, se obligara al dueño del terreno a vender lo suyo al precio que él no juzga justo y ni tampoco que tal vez no le convenga, para el beneficio exclusivo de otra persona y no de la comunidad.

Considerando cuarto: Que, por lo que toca a camino o cables para la conducción o acarreo de los metales, no debía haber propiamente expropiación de todo el terreno de que carecen sin que será el caso del establecimiento de una servidumbre de paso, a cuya cosa únicamente tiene derecho el dueño de la mina, según el art. 12 de la ley

minera referida, ni podía ser de otra manera, porque es la misma situación a que se hizo referencia en el considerando anterior; es necesaria la servidumbre para la explotación de la mina; pero no todo el terreno que la servidumbre atraviese, que, no como minero, sino propietario, utilizará el dueño de la mina, y no es ni puede ser; el espíritu de la ley, expropiar un fondo para darlo a otra persona, que no haría de él sino los mismos usos que el primitivo propietario.

Considerando quinto: Que sobre el establecimiento de servidumbre de paso y demás que se necesite no debe resolver cosa alguna la autoridad judicial, sino hasta que la Secretaría de Fomento haya dictaminado sobre el asunto, conforme a la prescripción terminante de la frac. XIX del art. 12 antes citado.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve: 1º Se expropia por causa de utilidad pública el terreno adyacente a la mina de San Pedro, únicamente en lo que baste para el establecimiento de las oficinas y demás dependencias de la misma mina, a juicio de peritos legalmente nombrados, quienes fijarán también el valor de dicho terreno. 2º Se desecha la solicitud del Sr. Maiz, en la parte que se refiere al terreno para cortes de leña, para carbón y maderas, usos que tendrá que pagar al dueño del fondo. 3º Hecho que sea el pago del terreno expropiado, depositese en forma su valor. 4º Se hace punto omiso sobre el establecimiento de servidumbres. 5º No se hace condenación en costas. Notifíquese. Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó el C. Juez 1.º de lo Civil: doy fe:—  
Lic. V. Garza Cantú.—A.—J. L. González.—A.—Ismael Dávilo.—Tres rúbricas.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DE PUEBLA DE ZARAGOZA.

C. Presidente Lic. Antonio Seoane y Grajales.  
,, Magistrado „, J. F. Muñoz Ovando.  
,, „, „, R. Limón A.  
,, Secretario „, Félix Lamadrid.

CASACION. ¿La amerita, según el Cód. de Proced. Civ. del E. de Puebla, que el tribunal a quo pronuncie su fallo después del término que la ley le fija?

PENSIONES PERIODICAS. ¿El recibo de las posteriores acredita el pago de las anteriores?

PERJURIO. ¿Existe todavía en nuestra legislación?

Puebla, 20 de Mayo de 1895.

Visto y

Resultando primero: Que el C. Cayetano Tello representado por el Licenciado Carlos Tello y Rodríguez demandó, ante el Juez 2.<sup>o</sup> menor, al C. Pedro C. Silva, el otorgamiento en forma de los recibos que el último ministró al primero, al entregarle éste la renta correspondiente á los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año próximo pasado, por el departamento que ocupa en la casa núm. 2 de la calle de los Carros.

Resultando segundo: Que el demandado, patrocinado por el Lic. Joaquín Valdez Caraveo, contestó, "que el arrendamiento celebrado con el Sr. Tello el 1<sup>o</sup> de Agosto del año anterior es continuación de otro de la misma casa, con el propio Sr. Tello, y del cual había quedado adeudando las pensiones de Junio y Julio, por lo cual los recibos han debido ser extendidos con la nota de salva la liquidación de esas pensiones; con tanta mas razón cuanto que ya se le tensa demandado por el pago de ellas en el Juzgado 1<sup>o</sup> menor, por lo cual aún habría podido alegar la litispendencia."

Resultando tercero: Que, abierto el juicio á prueba, el actor rindió las de posiciones, reconocimiento del documento que presentó al formular su demanda y la exhibición del otro ejemplar de dicho documento, que obraba en poder del demandado; y de los cuales aparece que el C. Silva dió en arrendamiento al C. Tello, el 1<sup>o</sup> de Agosto de 1894, el departamento de la casa núm. 2 de la calle de los Carros, por el precio de dieciseis pesos mensuales; que ni antes ni después han celebrado esas mismas personas otro contrato que se refiera á la misma casa, y que, habiendo recibido el primero la renta de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año anterior, no le ha otorgado los recibos en debida forma, esto es explicando por qué contrato recibía esas cantidades y á qué mensualidades deberían aplicarse.

Resultando cuarto: Que á su vez el demandado rindió las pruebas de posiciones, la instrumental y la de exhibición de unos recibos, y de ellas consta que, si bien le fue-

ron entregados al actor los recibos de las pensiones de Agosto á Octubre, ellos han sido expresándose que son á buena cuenta, y salvo liquidación; Que el actor ha ocupado el departamento de que se trata, desde antes que se celebrara el contrato de arrendamiento de que se habló en el anterior resultando; pero no entendiéndose con el C. Silva; Que en el Juzgado 1<sup>o</sup> menor sigue la Sra. Antonia Díaz Cruz, contra el C. Tello un juicio, por pago de treinta pesos, correspondientes á los meses de Junio y Julio del año de 1894, por el departamento que ocupa en la casa número 2 de la calle de los Carros.

Resultando quinto: Que en los alegatos producidos por las partes el actor pidió que en definitiva se condene al C. Silva al otorgamiento de los recibos en debida forma, que es el objeto de la demanda, y al pago de las costas; y el demandado que se le absuelva, porque de la prevención contenida en el art. 104 del Código Civil se ve claramente que le es imposible otorgar los recibos como se le exige, porque, acreditándose por escrito el pago de las pensiones correspondientes á los tres últimos períodos, se presumiría que estaban pagados los anteriores en lo que se le perjudicaría, y pidió también la condenación en costas.

Resultando sexto: Que, en 9 de Enero del año en curso, el Juez pronunció sentencia, ordenando que dentro del tercero día extendiera el Sr. Silva recibos lisos y llanos con los que D. Cayetano Tello acredite haber pagado el arrendamiento del departamento alto que ocupa en la casa núm. 2 de la calle de los Carros, correspondientes á los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año próximo pasado, debiendo ser las costas causadas en el juicio, de cargo del demandado, sin que ellas puedan exceder de la cuarta parte de la cantidad que se versa en el pleito.

Resultando séptimo: Que contra ese fallo interpuso el C. Silva el recurso de alzada, que le fué admitido, en ambos efectos, remitiéndose en consecuencia los autos al Tribunal Superior, ante quien presentó su escrito de expresión de agravios, que hace consistir en la violación del art. 1640 del Código Civil, porque, en su concepto, se le desconoce el derecho que tiene para negar

al Sr. Tello la prueba del pago de las pensiones de Junio y Julio de 1894, que no ha satisfecho, y que se presumirían pagadas, si, como lo solicita y dispuso la sentencia de primera instancia, se le extienden los recibos de las pensiones posteriores, sin la salvedad que ha puesto en los que le tiene ministrados; fundándose muy especialmente en que, siendo la propietaria de la casa de que se trata, la Sra. D<sup>a</sup> Antonia Díaz Cruz, su anterior Administrador, que lo fué el Sr. D. José de Jesús Olivares, tenía celebrado con el actor contrato de arrendamiento, que terminó el 31 de Julio, comenzando el que celebró con el Sr. Silva, actual Administrador de la referida señora, el 1º de Agosto, por lo que debe reputarse el segundo contrato, como continuación del primero, con tanta más razón, cuanto que el mismo C. Silva, en representación y con poder de la expresada señora, tenía demandadas al C. Tello las repetidas pensiones de Junio y Julio de 1894.

Resultando octavo: Que el representante del C. Tello contestó, negando que el fallo de 1<sup>a</sup> instancia hubiese inferido agravio alguno al demandado, pues que del contrato celebrado el 1º de Agosto no aparece que la casa pertenezca en propiedad á la Sra. Díaz Cruz, ni tampoco que hubiera sido Administrador de ella el C. Olivares, pero, aún cuando fuese cierto, habiendo terminado, según confesión del C. Silva el día 3 de Julio el contrato concertado entre los CC. Olivares y Tello á Silva nada añade ese contrato para oponerse al otorgamiento, en debida forma, de los recibos de Agosto á Octubre, ni aún en la hipótesis de que se debieran las pensiones de Junio y Julio, pues, conforme al art. 1,393 del Código Civil, "los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan", deduciéndose de ahí que desde el 1º de Agosto hasta que termine el contrato celebrado en esa fecha entre los CC. Silva y Tello, estén obligados á respetarlo en todas sus partes.

Resultando noveno: Que, á solicitud del C. Silva, se abrió prueba la instancia, y durante el término legal rindió el apelante la de posiciones, que nuevamente articuló el actor, quien, al absolverlas, contestó: que no le constaba que la casa de que se

trata sea de la propiedad de la Sra. Díaz Cruz; que es cierto que el juicio que se sigue, sobre pago de las pensiones de Junio y Julio, lo ha promovido el C. Silva, como apoderado de la misma señora; que no le consta que el C. Silva actualmente sea el Administrador de la relacionada casa y que antes lo hubiese sido el C. Olivares. Presentó también como pruebas el título de propiedad de la casa número 2 de la calle de los Carros, en favor de la señora Díaz Cruz, los recibos otorgados por el C. Olivares, en Enero y Febrero de 1894, de los que aparece que el C. Tello pagó las pensiones correspondientes á esos meses, por el arrendamiento de las piezas que ocupaba en la casa número 2 de la calle de los Carros y la ampliación del informe que había rendido el Juez primero menor, hecha por el segundo, á quien por recusación de aquél había pasado el expediente del juicio promovido por el C. Silva, como apoderado de la señora Díaz Cruz.

Resultando décimo: Que, vencido el término probatorio, se mandó hacer publicación de las pruebas rendidas, poniéndose los autos en la Secretaría, por seis días comunes, para que los interesados presentaran sus alegatos, habiendo presentado el suyo el C. Tello en la fecha que tiene que es la de 26 de Febrero del año en curso, y el C. Silva el 4 de Marzo, no obstante que tiene la fecha de 25 de Febrero, y cuando ya, en escrito fechado el 2 de Marzo, le había acusado rebeldía su contrario, pidiendo se citara para sentencia.

Resultando undécimo: Que, con fecha 11 del repetido mes de Marzo, pronunció en efecto el Tribunal Superior la sentencia correspondiente, cuya parte resolutiva textualmente dice: «Primero: Se confirma la sentencia apelada que pronunció el Juez segundo menor en 9 de Enero de este año, Segundo: Se condena en costas al apelante:

Resultando duodécimo: Que el C. Silva interpuso contra esa sentencia el recurso de casación, por infracción de ley y quebrantamiento de forma, y en el escrito de mejora, que presentó dentro del término legal, hizo consistir la primera en la infracción de los artículos 1640 del Código Civil, 544 y 548 del Código de Procedimientos

tos, yde la ley segunda, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, y el segundo, ó sea el quebrantamiento de forma, en haberse infringido por el Tribunal Superior el artículo 1835, reformado, del Código de Procedimientos fundándose, para lo primero, en que el Tribunal Superior no tomó en consideración ninguna de las pruebas que rindió en la segunda instancia y en que el Sr. Tello incurrió en perjurio por haber negado que el Sr. Olivares hubiera sido cobrador de la casa antes que el C. Silva, cuyo hecho justificó en su concepto con los recibos exhibidos por el mismo C. Tello.

Resultando décimo tercero: Que el C. Tello negó que se hubiese infringido el precepto de forma del artículo 1835, reformado, del Código de Procedimientos, porque el Tribunal Superior cumplió debidamente con los preceptos legales, al substanciar la apelación; y negó también que se hubiesen violado los preceptos de ley que invoca el C. Silva.

Resultando décimo cuarto: Que, habiéndose pasado los autos al Procurador General, el Agente auxiliar del mismo dictaminó que en su concepto no existe el quebrantamiento de forma que se alega, porque el Tribunal Superior guardó, en la apelación, los términos establecidos por el artículo 1835, reformado, del Código de Procedimientos, y que, aun suponiendo que en algo se hubiese contravenido á ese precepto, no habiéndose pedido la subsanación de la falta en tiempo oportuno, la casación por esa causa es inadmisible. Juzga el mismo funcionario que tampoco ha habido infracción de ley, en cuanto á las disposiciones que se dicen violadas, porque el artículo 1640 del Código Civil, si bien establece que se presuman pagadas las pensiones anteriores, cuando se presenten los recibos de los tres últimos períodos, deja á salvo el que se rinda prueba en contrario, y porque, además, esa disposición no viene al caso, porque se trata de un contrato celebrado en Agosto de 94 y por rentas causadas desde esa misma fecha. Opina que tampoco hay infracción de los artículos 544 y 548 del Código de Procedimientos, porque el Tribunal no desestimó la prueba documental rendida; y, por lo que hace á la infrac-

ción de la ley recopilada, manifiesta que no existiendo, conforme á nuestras leyes, el juramento, no puede haber tampoco el perjurio á que aquella se refiere, siendo de advertir que la posición que se formuló al señor Tello no versaba sobre hecho propio, ni era por tanto materia de confesión judicial.

Resultando décimo quinto: Que, designado día para la vista, sólo concurrió á ella el C. Silva, con su patrono, quien, entre otras razones que alegó para fundar la casación de la sentencia recurrida, expuso que, consistiendo el quebrantamiento de forma en que no se dictó dicha sentencia dentro del término establecido por el artículo 1835, reformado, del Código de Procedimientos, se violó ese precepto, sin que por lo mismo, hubiese podido reclamar la subsanación de la falta, de que no tuvo conocimiento, sino hasta que le fué notificada la misma sentencia.

Considerando primero: Que la fracción 4<sup>a</sup> del art. 1835 del Código de Procedimientos, reformado por la ley sancionada el 11 de Septiembre del año próximo pasado, establece el término de ocho días para fallar las apelaciones, cuyos ocho días deberán contarse desde que se presente el último alegato ó se hayan recogido los autos:

Considerando segundo: Que, si bien en el escrito de mejora el C. Silva no expresó, como debía, la razón por la cual juzgaba quebrantada la forma que contiene la disposición antes mencionada, como se ha visto en el último resultando, la hace consistir en que no se dictó el fallo dentro del término designado por la ley; pero, si se atiende á que el último de los alegatos presentados en la 2<sup>a</sup> instancia fué el del C. Silva, quien lo presentó á la Secretaría del Tribunal Superior el 4 de Marzo, por más que haya tenido fecha anterior, como aparece del décimo resultando, se ve claramente que aun sin descontar los días feriados que haya habido, el mismo Tribunal pronunció su fallo dentro del término legal, puesto que, como consta del resultando undécimo, lo dictó con fecha 11 del repetido mes de Marzo; y, en consecuencia, no existe el quebrantamiento de forma que se alega por el recurrente:

Considerando tercero: Que la infracción

del art. 1640 del Código Civil la hace depender el recurrente en que, <sup>1<sup>a</sup></sup> confirmándose la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia, se le obliga a ministrar al C. Tello recibos lisos y llanos, con los cuales, acreditando éste el pago de los tres últimos períodos, quedaría exento del pago de las dos pensiones anteriores, que está adeudando, según asegura, por los meses de Junio y Julio de 1894, y cree que, estando probado que tiene demandado al repetido C. Tello por el pago de esas pensiones y que la Sra. Doña Antonia Díaz Cruz es dueña de la casa número 2 de la calle de los Carros, no debe condenársele al otorgamiento de los recibos en la forma que se solicitó en la demanda; pero, si bien es cierto que está suficientemente acreditado que el C. Silva, en representación de la Sra. Díaz Cruz, tiene promovido juicio al C. Tello, sobre el pago de las pensiones de Junio y Julio de 1894, de ese hecho, no sólo no se desprende que el contrato celebrado el 1º de Agosto sea continuación del que terminó el 31 de Julio, sino, bien al contrario, aparece que fueron dos diversos contratos, uno celebrado con el Sr. Olivares, que fué el que terminó en la fecha indicada, y otro con el C. Silva, que es el que corre agregado en los autos, y del cual nacen las obligaciones recíprocas que al celebrarlo contrajeron los CC. Silva y Tello, enteramente distintas de las que con anterioridad habían contraído el C. Tello y el C. Olivares.

Considerando cuarto: Que tampoco se deduce que un contrato sea continuación del otro, del hecho perfectamente acreditado de que la Sra. Doña Antonia Díaz Cruz sea propietaria de la casa de que se trata, que es lo único que se justificó con el título exhibido en la segunda instancia; pero del cual no aparece que el Sr. Olivares haya sido antes el Administrador de sus bienes, ni mucho menos que en la actualidad lo sea el C. Silva, quien, al celebrar el contrato de 1º de Agosto no expresó que lo verificara en nombre de dicha señora, por lo que es lógico reputarlo como contratante en lo personal con el C. Tello, por más que, al demandar al último por el pago de las pensiones de Junio y Julio, lo haya hecho en representación de la expresada se-

ñora, quien para ello pudo haberle conferido poder especial.

Considerando quinto: Que por lo expuesto en los dos anteriores considerandos se percibe fácilmente que no existe la infracción que se alega del artículo 1640 del Código Civil, pues al C. Silva no le resulta ningún perjuicio de otorgar los recibos en la forma que se le demanda, porque, aun en la hipótesis de que pudiera reputarse un contrato como continuación del anterior, ya tiene promovido juicio sobre el pago de las dos últimas pensiones del primero y no podría el C. Tello alegar que las tiene pagadas, sólo porque se le ministren los recibos de las primeras pensiones del segundo contrato, otorgados en la forma debida:

Considerando sexto: Que el Tribunal Superior, en la sentencia de vista, no violó los artículos 544 y 548 del Código de Procedimientos, porque no negó a la escritura de propiedad de la Sra. Díaz Cruz el valor y fuerza que por sí tiene tal instrumento para probar plenamente el hecho de ser ella la dueña de la casa en cuestión, ni tampoco desestimó la prueba que nace del informe rendido por los jueces primero y segundo menores, con el cual informe sólo se acreditó la existencia del juicio promovido por el C. Silva, en representación de aquella señora, como se ha dicho en repetidas veces; pero no que sea uno mismo el contrato celebrado por el C. Tello, primero con el C. Olivares y después con el C. Silva.

Considerando séptimo: Que en cuanto a la infracción, alegada también por el recurrente, de la ley 2<sup>a</sup>, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilación, que por cierto no es la que trata del perjurio, sino la 2<sup>a</sup>, tít. 9º, del mismo libro, hay que notar que la posición tercera, de las que se articularon en la 2<sup>a</sup> instancia al C. Tello, y que contestó negativamente, no es de hecho propio del que la absolvía; y que, además, bien podía no constarle que los CC. Olivares y Silva, fuesen administradores de la casa de que se trata, cuyo hecho no ha quedado comprobado ni aun judicialmente con las pruebas al efecto rendidas, y por tanto, no puede decirse que hubiera incurrido en perjurio el C. Tello, ni mucho menos que se haya violado la ley, que de una manera indebida se invocó por parte del recurrente.

Por estas consideraciones y fundamentos y teniendo también presentes los artículos 1857, fracción 3<sup>a</sup>, 1895 y 1896, inciso 6<sup>o</sup>, del Código de Procedimientos, esta 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Supremo, falla:

Primero: Que no es de casarse ni se causa la sentencia que el Tribunal Superior, pronunció el día 11 de Marzo del corriente año, en el juicio promovido por el C. Cayetano Tello, contra el C. Pedro Silva, sobre otorgamiento de unos recibos:

Segundo: Se condena al expresado C. Silva al pago de las costas causadas en el presente recurso:

Tercero: Conforme á lo dispuesto en la frac. 1<sup>a</sup> del art. 1865 del Código de Procedimientos, se condena al mismo C. Silva á la pérdida de la cantidad que ha depositado, y, al efecto, remítase al Tesorero Municipal el documento de depósito, previo testimonio en autos, y oficio al Director del Monte de Piedad, para que entregue la suma depositada al expresado Tesorero.

Notifíquese á los CG. Agente Auxiliar del Procurador General, Cayetano Tello y Pedro Silva; publíquese, y, con la ejecutoria respectiva, remítanse los autos al Tribunal Superior, para lo que haya lugar y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el C. Presidente y Magistrados que formaron la expresada Sala, y firmaron.—*Antonio Seodne y Grajales.—J. F. Muños Ovando.—R. Limón A.—Félix Lamadrid, Secretario.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

##### 1.<sup>a</sup> Sala.

Magistrados, C. Lic. M. García Méndez.

” ” ” Macario Melo y Téllez.

” ” ” Ciro Azcoytia.

Secretario ” ” ” Carlos M. Corro.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.** ¿Procede la apelación en estos juicios, contra la sentencia de remate? ¿Trae aparejada ejecución la libranza girada á cargo de la misma persona que la suscribió? ¿Es necesario el reconocimiento de la firma del ejecutado que suscribió el documento mercantil para despatchar la ejecución? ¿Qué excepciones son admisibles en el juicio ejecutivo mercantil?

**LIBRANZAS.** ¿Cuáles son los requisitos esenciales para la validez de estos documentos? Diferencias entre la libranza y la letra de cambio.

**ACEPTACION.** ¿Es necesaria esta formalidad en las libranzas á la orden?

**ACTOS MERCANTILES** Su definición. Operaciones jurídicas comerciales que las constituyen. Reglas legales para ejercitarse las acciones que nacen de actos comerciales, por razón del contrato celebrado, civil ó mercantil, y por razón de las personas que intervienen.

CONTINUA. (1)

Que la primera cuestión, la verdaderamente decisiva en el caso, es la relativa al carác-

ter mercantil del documento, para saber si se ha seguido la forma de la ley objetiva mercantil que dá firmeza y estabilidad al juicio. En principio, es mercantil, según la definición más aceptable, *todo acto jurídico civil por el que se adquiera a título oneroso bienes ó valores con el objeto ó la intención exclusiva de transmitir su dominio ó uso para lucrar en esa transmisión, así como el acto en que se realiza el lucro propuesto;* y aplicando esta regla á la obligación comercial expedida por el Sr. N. N. á la orden, desde luego se ve que cae bajo el imperio de la ley substantiva mercantil, tanto más, cuanto que dicho demandado no ha probado, como debiera, que el acto no emana de una operación comercial. Pero si quedara alguna duda al aplicar aquella definición científica, la versamos desvanecerse trayendo á la vista los preceptos de la ley positiva, que determina los actos mercantiles según la naturaleza intrínseca de ellos, y ahí encontraremos—artículo 75 Código de Comercio,—que la ley reputa actos de comercio, (fracción XX) «los vales ú otros títulos á la orden ó al portador y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que prueben que se derivan de una causa extraña al comercio;» en cuya clasificación está comprendido el documento, á la orden, en que funda su acción la Sra. S. Q. Y si apesar de lo expuesto se quisiera robustecer esta afirmación, encontraríamos en su apoyo el artículo 1050 del mismo Código, tomado de la ley Belga de 25 de Marzo de 1876, que dá la regla más decisiva y dice:—«Cuando conforme á los expresados artículos 4<sup>o</sup>, 75 y 76, (explican los actos que son y los que no son comerciales) de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebra un acto de comercio, y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este libro; si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada». En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del derecho común. Siendo el girador el Sr. N. N. comerciante establecido en Veracruz, la parte demandada, la competencia se determina por la naturaleza de la obligación contraída por él. Debiéndose de notar que, el mismo Sr. N. N. nada objetó en este sentido, durante el procedimiento en primera instancia, ni argulló la nulidad del procedimiento al oponer sus excepciones, sino que la viene alegando al expresar agravios, privando así á la parte contraria de contestarlos entrando al debate de ese punto.

(Continuará)

(1) Véase el tomo VII de "El Derecho" núm. 16, pág. 287.